

INDICE

Introducción

Definiciones

1. GENERALIDADES

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Clasificaciones.
 - 1.2.1. De los equipos de protección personal de las vías respiratorias.
 - 1.2.1.1. Equipos dependientes del medio ambiente.
 - 1.2.1.1.1. De retención mecánica.
 - 1.2.1.1.2. De retención o retención y transformación física y/o química.
 - 1.2.1.1.3. Mixtos.
 - 1.2.1.2. Equipos independientes del medio ambiente.
 - 1.2.1.2.1. Equipos semiautónomos.
 - 1.2.1.2.2. Equipos autónomos.
 - 1.2.1.3. Equipos de autosalvamento.
 - 1.2.2. De ambientes nocivos.
 - 1.2.2.1. Con deficiencia de O₂.
 - 1.2.2.2. Con contaminantes tóxicos.
 - 1.2.2.3. Con contaminantes tóxicos y deficiencia de O₂.
 - 1.2.3. De los ambientes por el riesgo de intoxicación de los contaminantes.
 - 1.2.3.1. Con riesgo de intoxicación inmediata.
 - 1.2.3.2. Con riesgo de intoxicación no inmediata.
- 1.3. Elección del equipo (cuadro número 3).

2. ADAPTADORES FACIALES

- 2.1. Objeto.
- 2.2. Clasificación.
- 2.3. Características.
 - 2.3.1. Materiales y fabricación.
 - 2.3.2. Forma y dimensiones.
- 2.4. Requisitos de los componentes de las máscaras.
 - 2.4.1. Pieza de conexión.
 - 2.4.2. Válvulas de inhalación.
 - 2.4.3. Válvulas de exhalación.
 - 2.4.4. Válvulas de aireación de la lente.
 - 2.4.5. Visores.
 - 2.4.6. Máscara exterior.

- 2.5. Requisitos de los componentes de las mascarillas.
 - 2.5.1. Pieza de conexión.
 - 2.5.2. Válvulas de inhalación.
 - 2.5.3. Válvulas de exhalación.
 - 2.5.4. Cuerpo de mascarilla.
- 2.6. Requisitos de los componentes de las boquillas.
 - 2.6.1. Pieza de conexión.
 - 2.6.2. Válvulas de inhalación.
 - 2.6.3. Válvulas de exhalación.
- 2.7. Ensayos.
 - 2.7.1. Acondicionamiento a alta temperatura.
 - 2.7.2. Ensayos de hermeticidad.
 - 2.7.2.1. De las uniones de los elementos componentes del adaptador facial.
 - 2.7.2.2. De las válvulas.
 - 2.7.2.3. Del ajuste del adaptador facial a la cara del usuario.
 - 2.7.3. Ensayos de pérdida de carga.
 - 2.7.3.1. A la inhalación.
 - 2.7.3.2. A la exhalación.
 - 2.7.4. Resistencia al impacto de la lente.
 - 2.7.5. Evaluación de los resultados.

ANEXOS: CUADROS. FIGURAS

MINISTERIO DE COMERCIO

18743 CORRECCION de erratas del Decreto 1952/1975, de 24 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos (P. A. 73.06-A) y desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros (P. A. 73.07-B-3-a).

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1975, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el artículo primero, que es el afectado.

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de los siguientes productos y por la cantidad y plazo que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.06-A 73.07-B-3-a	Lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos. Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 metros.	700.000	1 de julio de 1975 a 31 de diciembre de 1975.

18744 ORDEN de 4 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos.	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18745 ORDEN de 4 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	671
Maíz	10.05 B	950
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	643
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	240
Harina sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	300
Harina sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado ..		
	23.01 B	10.000
Torta de algodón		
	23.04 A	240
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	448
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	210
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-c-1	100